



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	VERBAL – RESTITUCIÓN DE MUEBLE
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente s.a.
<b>Demandados</b>	Ingeniería 3D S.A.S y Juan David Tapias Calle
<b>Radicado</b>	05001313001520180057700
<b>Providencia</b>	Auto de interlocutorio No.
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de reposición.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto N°165 proferido por el despacho el día trece (13) de noviembre de 2020.

### EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se dio terminación de Proceso Verbal (restitución de bien mueble) por desistimiento tácito con base a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, por vencimiento del término allí referido, es decir, por no haber corregido los errores y proceder en debida forma a hacer notificación personal a los demandados durante 30 días, los diferentes y constantes errores e inconsistencias en las que incurrió la demandante al momento de proceder con la citación para notificación personal de auto admisorio de la demanda a la parte demandada, a saber, direcciones erróneas, notificar una decisión y un proceso de otra naturaleza, imposibilitaron se notificara la parte demandada..

### LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, con miras a dejar si efecto el auto N°165 de trece (13) de noviembre de 2020. Con tal propósito, argumentó que, teniendo en cuenta el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso no era procedente el artículo 317 del Código General del Proceso y, por consiguiente, la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a que el



termino aludido por la norma en mención se ve interrumpido por cualquier actuación y de cualquiera naturaleza tal y como prevé el artículo procesal ya mencionado.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

En el asunto sub examine, se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto interlocutorio N°165 con fecha de trece (13) de noviembre de 2020 en el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Una vez verificada la procedencia del recurso es oportuno valorarlo. Así pues, teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto atacado, es preciso recordarle a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA que, el despacho requirió mediante auto de trámite proferido por el despacho el 9 de marzo de 2020 a la suscrita para hacer en debida forma la citación de notificación personal y para que corrigiera los errores frecuentes que estaban aconteciendo con sus diligencias para citación de notificación personal tal y como se logran constatar a folios del 32 al 44, del 50 al 59, del 70 al 75, y del 76 al 101 en los que reposa documentación correspondiente al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Entonces, en esta ocasión, el cumplimiento de la carga procesal está en cabeza de la abogada de la parte demandante, pues, es quien debe cumplir con la notificación de que trata el artículo 291 de la norma procesal en un término no mayor a 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, conforme a lo



dispuesto por el artículo 317 ibídem. Sin embargo, según constata el Auto proferido por el despacho el 9 de marzo de 2020 el cual, obra en expediente digital, se le concedió el termino prescrito por la norma, pero fue renuente en los errores al diligenciar notificación personal a los demandados. Si bien es cierto que, el literal C del citado artículo establece que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” es preciso recordar a la apoderada que como promotora de los intereses de la parte demandante debe ser diligente en sus actuaciones y con ellas, propender a una eficaz y celera solución a la controversia objeto de litis y para el presente caso, no se ve flejada su diligencia.

La corte ha enfatizado sobre la necesidad de no hacer una interpretación exegética o gramatical sobre este literal C ya aludido, pues, no cualquier actuación puede suspender el término o plazo para que se aplique el desistimiento tácito, pues como lo recordó en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 la importancia y función de este desistimiento como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución es lograr:

*i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).*

Es por lo anteriormente expuesto que, el despacho encuentra impróspero el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de BANCO OCCIDENTE en calidad de demandante, en consecuencia, NO repondrá la decisión proferida mediante Auto interlocutorio N°165 con fecha de trece (13) de noviembre de 2020 en el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda; obsérvese como una y otra vez cometió los mismos errores en la notificación, incluso dentro del traslado de los 30 días para evitar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**



## **RESUELVE**

**PRIMERO: - NO REPONER** la decisión contemplada en Auto N°165 proferido por el despacho el día trece (13) de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: - CONCEDER** recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a lo preceptuado en el artículo 321 y 323 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894ffc585b70e00df26d7820c1e2c49b83032283e168e82d09550703fbc7b5e3**

Documento generado en 10/05/2022 02:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**